



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

ACCIONANTE: JEAN PIERRE LIEVIN

ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICIA DE BELÉN ANDAQUÍES

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2024-00017-00

**Belén de los Andaquíes, veintiuno (21) de marzo de Dos mil Veinticuatro
(2024)**

ASUNTO

El despacho resuelve la acción de tutela instaurada por JEAN PIERRE LIEVIN, contra la Inspección de Belén de los Andaquíes y demás vinculados.

HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso dentro del marco de las querellas policivas radicados 18/06/21-003; 09/11/22-003, y 20/06/23-001 que se sigue ante la Inspección de Policía de esta Localidad; en consecuencia, solicita el acta de la reunión del 09/02/2024 en la Alcaldía Municipal, además de la petición de la solicitud de acumulación procesal de las querellas 18/06/21-003 y 09/11/22-003, así mismo que procesa remitir el acta de la audiencia del 23/02/2024 en el marco de la querella 20/06/23-001; por último solicita que se programe cuanto antes audiencias para las querellas 18/06/21-003 y 09/11/22-003. Y que le conteste la solicitud de completar el trámite del proceso verbal inmediato iniciado el 07/02/2024 dentro del predio de su propiedad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 12 de marzo de 2024, se asumió el conocimiento de la presente acción, disponiendo notificar a la accionada para que rindieran un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante. Igualmente, mediante auto del 21 de los corrientes se dispuso la vinculación respectiva, así como la notificación del caso.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Inspectora de Belén, el 14 marzo de 2024, allegó copia del oficio de respuesta remitido al actor donde anexa la citación de audiencia pública, en querrela de perturbación a la posesión con radicado 09/11/22-003

También refirió que se dio contestación a la petición que hace referencia el Accionante (hecho12), (solicitud de acta y audio de la reunión), la cual anexó, a la presente para los fines pertinentes, adicionalmente respondió de la de acumulación procesal.

También adujo que al correo electrónico gipaye@hotmail.com, envió el archivo de la querrela. Y expuso que dio respuesta a la petición que hace referencia el Accionante (hecho13 y14), de fecha 14 de febrero de 2024 (solicitud de continuar con el trámite del proceso verbal inmediato).

Finalmente, mencionó que el día 21 de marzo de 2024, al correo electrónico gipaye@hotmail.com envió el acta de la audiencia del 23 de febrero de 2024, dentro del proceso de querrela radicado 20/06/23- 001.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Legitimación

Reunidos cada uno de los factores de competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, en desarrollo del artículo 37

del Decreto 2591 de 1991 modificado por el art. 1 del Decreto 1983 de 2017, en este caso al tratarse de una entidad del orden municipal, y a que, es al accionante a quien presuntamente se le están afectando sus derechos fundamentales, y por el lugar de ocurrencia de la vulneración, es esta la autoridad responsable de conocer y resolver, en sede constitucional, en primera instancia el asunto puesto a consideración.

Así las cosas, empiécese por señalar, que la acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de hacer prevalecer esos derechos que aquella señala como tales.

A su vez, el derecho presuntamente vulnerado aparece consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 ibídem, que reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Y ha sido desarrollado jurisprudencialmente estableciéndose su definición y contenido, así: *“Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.”*

Es decir, que su protección puede ser reclamada a través de este mecanismo como lo determina la Ley. La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que

el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. De modo que, el derecho de petición tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.

De otra parte, impera precisar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que, toda petición deberá resolverse dentro de los “15 días siguientes a su recepción”.

En cuanto al derecho al debido proceso se ha sostenido que: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*¹

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso puesto a consideración de esta instancia, la competencia se circunscribe exclusivamente a determinar si la Inspección de Policía de Belén de los Andaquíes, vulneró los derechos fundamentales que invocó el actor en su escrito inicial, o si contrario sensu, la actuación ejecutada por la Inspección demandada, conlleva a la carencia actual de objeto, por hecho superado.

3. Caso Concreto

Entonces, tenemos que el actor pretende una serie de solicitudes en contra de la Inspección de Policía de esta Localidad, concretamente, sobre las actuaciones que se han surtido al interior de varias querellas policivas y peticiones que el actor ha formulado.

¹ C-341 de 2014.

Por eso, examinado el expediente y frente a las diferentes solicitudes dentro de los procesos radicados 18/06/21-003 y 09/11/22-003, y 20/06/23-001; tenemos lo siguiente, a través de correo electrónico inspeccion@belendelosandaquies-caqueta.gov.co los días 14 y 21 de marzo de 2024, la Inspección de Policía resolvió cada uno de los pedimentos deprecados por el actor, veamos:

- Frente al envío del acta de la reunión del 09/02/2024 llevada a cabo en la Alcaldía Municipal, en presencia del señor Alcalde. Revisado el dossier no se observa que haya acontecido tal proceder.

- En cuanto a la solicitud de acumulación procesal de las querellas 18/06/21-003 y 09/11/22-003, radicada el 11/07/23. Se tiene que mediante respuesta del 13 de marzo de 2024 se le resolvió la petición indicando para el efecto que no era procedente la acumulación deprecada, en el sentido que una querella deviene por perturbación de una servidumbre de tránsito y la otra resulta de la querella por perturbación a la posesión.

- Ahora frente al envío del acta de la audiencia del 23/02/2024 en el marco de la querella 20/06/23-001. Tenemos que efectivamente la misma fue remitida hoy a través de correo electrónico.

- Finalmente, frente a la programación de las audiencias para las querellas 18/06/21-003 y 09/11/22-003. Revisado la contestación por parte de la Inspección accionada, se observó que la querella 18/06/21-003 fue archivada el 14 de marzo de 2024, hecho que fue conocido por el actor. Asimismo, ocurrió con la querella 09/11/22-003 mediante la cual se citó para la realización de la audiencia pública, para el día 04 de abril de 2024, fecha que fue puesta en conocimiento del accionante.

- También tenemos la solicitud tendiente a completar el trámite del Proceso Verbal Inmediato iniciado a la petición del actor el 07/02/2024 en su propiedad, finca Las Colonias, vereda El Porvenir, Belén de los Andaquíes, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y sobre el particular se vislumbra que si

bien la Inspección de Policía en comunicación remitida al correo electrónico del actor le indicó que dicho proceso no era de su competencia, que por tanto, el conocimiento radicada en la Policía Nacional art. 222 de la ley 1801 de 2016. Sin embargo, para esta instancia, pese a dicha argumentación la Inspección demandada ha debido dar aplicación al artículo 21 del CPACA modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015. Por tal motivo se exhortará a la entidad para que proceda con el trámite de ciñe la ley para esta clase de situaciones.

Por consiguiente, tal y como se expuso en precedencia, podríamos pensar que estamos de cara a una carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, a pesar de haberse otorgado una respuesta a las demás solicitudes, del expediente se pudo colegir con meridiana claridad que, el petitum tendiente a obtener el acta de la reunión del 09/02/2024 llevada a cabo en la Alcaldía Municipal, en presencia del señor Alcalde, no fue remitido al actor, reitérese, al menos no existe prueba si quiera sumaria de tal acontecer.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, no han cesado y como consecuencia, de ello se amparará el derecho fundamental de petición, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la Inspección de Policía de Belén de los Andaquíes, remita electrónicamente al accionante el acta de la reunión del 09/02/2024 llevada a cabo en la Alcaldía Municipal, en presencia del señor Alcalde municipal.

Por lo demás, se ordenará a la Inspección de Policía de Belén de los Andaquíes, para que de forma inmediata, remita, en caso que no lo haya realizado, la solicitud tendiente al trámite consagrado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, esto es, a completar el trámite del Proceso Verbal Inmediato iniciado el 07/02/2024 solicitado por el actor, de ahí que, el Despacho exhorte a la citada Inspección de Policía, para que en futuras oportunidades cuando manifiesta su falta de competencia para tramitar las solicitudes elevadas, proceda a remitir dentro del término estipulado en el artículo 21 del CPACA modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, a la entidad o dependencia competente, asimismo para que dé

cumplimiento con los términos instituidos en la ley 1801 de 2016 respecto al trámite de las querellas policivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición deprecado por el señor JEAN PIERRE LIEVIN, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección de Policía de Belén de los Andaqués para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, remita electrónicamente al accionante el acta de la reunión del 09/02/2024 llevada a cabo en la Alcaldía Municipal, en presencia del señor Alcalde municipal.

TERCERO: ORDENAR a la Inspección de Policía de Belén de los Andaqués, para que, de forma inmediata, remita, en caso que no lo haya realizado, la solicitud tendiente al trámite consagrado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, esto es, completar el trámite del Proceso Verbal Inmediato iniciado el 07/02/2024, requerido por el actor.

CUARTO: EXHORTAR a la Inspección de Policía de Belén de los Andaqués, para que en futuras oportunidades cuando manifiesta la falta de competencia para tramitar las solicitudes elevadas, proceda a remitir dentro del término estipulado en el artículo 21 del CPACA modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, a la entidad o dependencia competente.

QUINTO: EXHORTAR a la Inspección de Policía de Belén de los Andaqués, para que dé cumplimiento con los términos instituidos en la ley 1801 de 2016 respecto al trámite de las querellas policivas.

SEXO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que la decisión no sea impugnada dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO²

² T-1 instancia Rad. 2024-00017-00. Firmado de forma autógrafa digitalizado por no contar aún con firma electrónica.